



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

Correo institucional: j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co. TEL: [3213239163](tel:3213239163)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 06

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 13-440-4089-001-2020-00051-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra PEDRO MANUEL MARTINEZ ALCENDRA y CARMELO MORA RICO.

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud que fuere presentada por el **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, aporta escritura pública No. 0198 del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 de Bogotá, por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, Vicepresidente de crédito y representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ Coordinadora de cobro jurídico regional costa, quien a su vez le otorgo poder especial con facultad expresa para recibir y terminar el presente proceso al Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE.

Que con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicita se decrete la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación No.725042600069306.

Que los honorarios de sus apoderados se encuentran cancelados.

Que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el Banco, por la obligación ejecutada en el proceso de la referencia.

Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y cuyos oficios pueden ser retirados por el demandado y/o apoderado acreditado por el Banco Agrario de Colombia S.A.

Que se ordene el desglose del pagare y sea entregado única y exclusivamente a favor del demandado.

Que se ordene el desglose de la Garantía hipotecaria a favor del demandante.

Nuestro Estatuto Civil preceptúa en su Art. 1625 No. 1º, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causales, por la solución o pago efectivo, consistente en la prestación o cancelación de lo debido.

Así mismo, la figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Quiere ello indicar que, en cualquier momento del proceso, cuando se presente al juzgado escrito autentico proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad para recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso por pago de la prestación y si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Situación que se presenta en el sub lite, por cuanto el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito por medio del cual ha manifestado que se pagó en su totalidad por parte de la parte demandada la obligación, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado; motivo por el cual, lo que en derecho corresponde, es declarar terminado el proceso por pago de la obligación, dándole cumplimiento a lo establecido en el art. 461 del C.G.P. y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 597 numeral 4, facultades que se encuentran inmersa en la escritura de poder general que anexa con su solicitud, por lo que se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Margarita – Bolívar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo Singular seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores **PEDRO MANUEL MARTINEZ ALCENDRA y CARMELO MORA RICO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.de G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de conformidad con el art. 597 numeral 4, y por no existir embargo de remanentes. Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes. Hágase entrega del oficio que se libre al demandado o al apoderado judicial del Banco Agrario. Igualmente se ordena enviarlo al correo electrónico de la oficina correspondiente.

TERCERO: La entrega del pagare que sirvió como base de ejecución en el presente proceso (copia), a los demandados señores PEDRO MANUEL MARTINEZ ALCENDRA y CARMELO MORA RICO, lo realizará la parte demandante por encontrarse en su poder, así como también la garantía hipotecaria a favor del demandante.

CUARTO: Téngase al **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE**, en calidad de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, con la facultad para dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente previo registro en el Sistema de gestión judicial “Justicia XXI” -TYBA.

SEXTO: Téngase por renunciado el termino de ejecutoria del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:

Sol Mariys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde83d9c82d1d134bc37d6e98bdf5412320baa8a3fa83997026da9a5b510b35f**

Documento generado en 17/01/2024 04:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>